



JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

EZG

JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinticinco (2025).

**Ref. Liquidación Sociedad Patrimonial - LSP.
2023-00370.**

(Cuaderno 📁 C01 Principal)

NOTIFICADO POR ESTADO No. 120 del 17 de julio de 2025.

Revisadas las diligencias que anteceden, **EL DESPACHO DISPONE:**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, **SALA UNITARIA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, autoridad que resolvió "...**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido el 12 de marzo 2025 por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, D.C., por medio del cual se resolvió la objeción propuesta al inventario y avalúo..." (C01 Principal Archivo 61).
2. Teniendo en cuenta la firmeza de la providencia que resolvió las objeciones (C01 Principal Archivo 51) y por medio de la cual la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, **REVOCÓ** la decisión proferida por este Despacho, en la que se aprobó el inventario y avalúo de la única partida inventariada, consistente en unas mejoras, deberá la parte interesada, dentro del término de **cinco (5) días**, manifestar si existen bienes o partidas por inventariar en el presente asunto.

En firme el presente proveído, ingrésense las diligencias al Despacho. Secretaría procesa de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **aa2971ee8d5a25c833be91a069b3774a9f0ae2fec74ae11e6d6154208a47b32e**

Documento generado en 16/07/2025 04:06:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

EZG

JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Ref. Sucesión. 2024-00780

(Cuaderno C01 Principal)

NOTIFICADO POR ESTADO No. 120 del 17 de julio de 2025.

Revisadas las diligencias que anteceden, **EL DESPACHO DISPONE:**

1. **SE RECONOCE** a **JORGE ENRIQUE AGUIRRE MÁRQUEZ, MYRIAM JEANNETTE AGUIRRE MÁRQUEZ, RAFAEL VICENTE AGUIRRE MÁRQUEZ, SARA PATRICIA AGUIRRE MÁRQUEZ Y JUAN PAULO AGUIRRE MÁRQUEZ**, en calidad de herederos (hijos) de la causante **SARA MARÍA MÁRQUEZ DE AGUIRRE (Q.E.P.D.)**, quienes para los fines legales pertinentes manifiestan **aceptar la herencia con beneficio de inventario** (Archivo 15).
2. **SE LE RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en el presente asunto, a la abogada **ARENA CONSTANZA VILLAMIZAR ARDILA**, en calidad de **apoderada judicial de los herederos antes citados**, en los términos y para los fines del poder conferido (Archivo 10).
3. Teniendo en cuenta el que a la fecha no se ha recibido respuesta al **oficio No. 1129 del 30 de septiembre de 2024**, remitido el 21 de octubre de 2024 (Archivo 08), por medio del cual se ofició a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** "para que de conformidad con lo ordenado en el art. 49 del Decreto 807 de 1993, en concordancia con el art. 490 del Código General del Proceso, se hagan parte dentro del proceso de la referencia, para los fines señalados en el art. 844 del Estatuto Tributario"; **SE REQUIERE** a la citada entidad, con el objeto de que dé respuesta inmediata a la misiva citada. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a29ee4a8e2f060ce0a8c8e5d7b754ce0e79296814bbd3a5977d4dc2ef8b6dbe1**

Documento generado en 16/07/2025 04:06:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

EZG

JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Ref. IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD
Dte. FRANK ANTONIO JONES
Pasaporte No. A00969424
Dda. ANA VICTORIA MORA RAMÍREZ
Rad. 2024-00832

NOTIFICADO POR ESTADO No. 120 del 17 de julio de 2025.

Encontrándose al Despacho el expediente electrónico y teniendo en cuenta que las pruebas solicitadas y que obran en el paginario virtual son de carácter documental, aunado a que la extrema demandada fue notificada y contestó la demandada en tiempo, con miras a dar celeridad al presente asunto, se hace factible proferir sentencia anticipada.

1. JUSTIFICACIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

La sentencia anticipada es una figura que instituyó el legislador, la cual se encuentra regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012 (en adelante CGP), con el fin de dar mayor prontitud y apremio a los procesos judiciales, siendo claro que en esencia, es a través de la sentencia que el operador judicial de turno pone fin al conflicto que dio lugar a que los extremos de la litis activaran la jurisdicción y es en ella en la que se emite pronunciamiento sobre las pretensiones y excepciones de fondo, sin tener que agotar todas las etapas procesales; de ahí que la norma citada indique: "(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."

Pero además, de conformidad con lo dispuesto en el inc. 2° del párg. 3° del art. 390 del C.G.P. que señala: "Cuando se trate de procesos verbales sumarios, **el juez podrá dictar sentencia escrita** vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar. (Negrilla para resaltar)", razón por la que procede esta Juez a dictar sentencia de plano, por cuanto no se observa causal de nulidad alguna.

2. SENTENCIA ANTICIPADA POR AUSENCIA DE PRUEBAS POR PRACTICAR

Tiene razón de ser la causal relacionada con que no hay pruebas pendientes por practicar, lo que autoriza a que el juez pueda dictar providencia que ponga fin al litigio, dado que existen en el paginario virtual elementos probatorios suficientes.

3. ANTECEDENTES FÁCTICOS

- 1.1. El menor **NOAH ANTONIO JONES MORA** nació en Bogotá el día 12 de agosto de 2024.
- 1.2. El menor **NOAH ANTONIO JONES MORA**, quien en la actualidad tiene menos de un año de nacido, fue registrado en la Notaría 27 del círculo de Bogotá bajo el registro civil de nacimiento con indicativo serial 61744445, con NUIP 1013031205, tal como consta en el respectivo registro civil de nacimiento aportado a la presente demanda. *(Archivo 02, Pág. 2 y 3)*
- 1.3. Previo a los hechos narrados anteriormente, específicamente el día 6 de diciembre de 2023, se celebró un contrato atípico denominado contrato de maternidad subrogada entre el señor **FRANK ANTONIO JONES** y la señora **ANA VICTORIA MORA RAMÍREZ** (quien había sido madre previamente), contrato que no es oneroso y cumple a cabalidad con los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional en la Sentencia T-968 de 2009, Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa. *(Archivo 02, Pág. 17 a 39)*
- 1.4. Posterior a la firma del contrato en mención, por medio de la IPS Origgen Healthcare S.A.S., se iniciaron las acciones necesarias con el objetivo de que los señores **FRANK ANTONIO JONES** y **ANA VICTORIA MORA RAMÍREZ** realizaran los procedimientos médicos asistidos especializados en fertilidad, a fin de darle cumplimiento al contrato de maternidad subrogada.
- 1.5. La IPS Origgen Healthcare S.A.S procedió a realizar la labor médica de fertilidad asistida, denominada **TRANSFERENCIA EMBRIONARIA**, consistente en realizar la fecundación *in vitro* de un óvulo fecundado (gametos) en la señora **ANA VICTORIA MORA RAMÍREZ**, el cual estaba compuesto por un espermatozoide del padre del menor, el señor **FRANK ANTONIO JONES** y un óvulo proveniente de una donación altruista anónima. *(Archivo 02, Pág. 40)*
- 1.6. Durante la etapa de gestación y antes, se le prestaron a la demandada por parte de la IPS Origgen Healthcare S.A.S., los servicios de exámenes médicos y psicológicos, controles mensuales del embarazo y todos los necesarios para el bienestar del menor y de la gestante. Todos los servicios fueron pagados en su totalidad por el demandante. *(Archivo 02, pág. 40)*
- 1.7. Una vez nació el menor, tal y como lo indica la Corte Constitucional en la sentencia T-968 de 2009, este fue

entregado para el cuidado y custodia de su padre biológico, misma que a la fecha aún se encuentra en cabeza de este.

- 1.8. Al menor se le realizó prueba de marcadores genéticos (ADN) en el laboratorio GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA (GMC), con el fin de determinar que efectivamente este no es hijo biológico de la señora **ANA VICTORIA MORA RAMÍREZ**, la cual arrojó como resultado "**La señora ANA VICTORIA MORA RAMIREZ SE EXCLUYE como Madre biológica de NOAH ANTONIO JONES MORA. (Este resultado indica que NO ES LA MADRE BIOLÓGICA).**" (Archivo 02, pág. 43)

4. ACTUACIÓN PROCESAL

- 4.1. **DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** (Archivo 02, pág. 3). El demandante solicitó:

- 4.1.1. Se declare que **NOAH ANTONIO JONES MORA**, nacido el día 12 de agosto de 2024, registrado en la Notaría 27 del Círculo de Bogotá bajo el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 61744445 y NUIP 1013031205, **NO** es hijo de la señora **ANA VICTORIA MORA RAMÍREZ**.
- 4.1.2. Se ordene el trámite pertinente sobre el Registro Civil de Nacimiento de **NOAH ANTONIO JONES MORA**, para efectos de hacer la respectiva modificación de este y excluir como madre a la señora **ANA VICTORIA MORA RAMÍREZ**.

- 4.2. **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA** (Archivo 05). A la solicitud del trámite del escrito genitor, se accedió mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2024, admitiendo la demanda y ordenando notificar y correr traslado de esta a la extrema demandada.

- 4.3. **DE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** (Archivo 011). A la demandada **CINDY MAYERLY NEISA JIMÉNEZ**, se le tuvo notificada del auto que data del 25 de septiembre de 2024, conforme establece el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, esto es, personalmente, quien contestó la demanda dentro del término de traslado.

- 4.4. **EXCEPCIONES PROPUESTAS**. La demandada **CINDY MAYERLY NEISA JIMÉNEZ**, contestó la demanda, sin formular excepciones de mérito.

- 4.5. **DE LAS PRUEBAS**. Se allegaron como pruebas con la **demanda**, entre otras:

- 4.5.1. Copia del Registro Civil de Nacimiento de **NOAH ANTONIO JONES MORA**. (Archivo 02, pág. 13 y 14)
- 4.5.2. Copia del pasaporte de **FRANK ANTONIO JONES**. (Archivo 02, pág. 46)
- 4.5.3. Copia de la cédula de ciudadanía de **ANA VICTORIA MORA RAMÍREZ**. (Archivo 02, pág. 47 y 48)
- 4.5.4. Prueba de marcadores genéticos (ADN) en el laboratorio GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA (GMC), practicada a **NOAH ANTONIO JONES MORA** y **ANA VICTORIA MORA RAMÍREZ**. (Archivo 02, pág. 43)
- 4.5.5. Prueba de marcadores genéticos (ADN) en el laboratorio GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA (GMC),

practicada a **NOAH ANTONIO JONES MORA y FRANK ANTONIO JONES**. (Archivo 02, pág. 42)

4.5.6. Contrato atípico denominado contrato de maternidad subrogada entre el señor **FRANK ANTONIO JONES** y la señora **ANA VICTORIA MORA RAMÍREZ**. (Archivo 02, pág. 17 a 39)

4.6. Por auto del 15 de mayo de 2025 (Archivo 16), este Estrado Judicial consideró aplicable el precepto del art. 278 del CGP, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar por lo que **se anunció que el presente asunto se fallaría mediante sentencia anticipada**, con miras a decidir de fondo la cuestión planteada en el litigio.

5. CONSIDERACIONES

El artículo 14 prevé que: *"toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica"*, y ello implica aptitud para ser sujeto activo de derechos y sujeto pasivo de obligaciones.

El artículo 44 de la carta magna establece que el nacimiento determina la personalidad, diferencia individual respecto de los demás. En lo jurídico o legal, la personalidad se expresa en aquellos derechos inalienables e inherentes al ser humano, como el derecho a la vida, a la integridad física, a la intimidad, al nombre, a tener una familia y no ser separado de ella, entre otros.

Con el fin de proteger el estado civil de las personas el legislador ha consagrado las acciones de estado de reclamación y de impugnación. La primera de ellas busca el reconocimiento de la filiación paterna o materna del que se carece y la segunda consiste en destruir aquel estado de que viene gozando un individuo en forma aparente.

Mediante los procesos de filiación en suma el legislador busca proteger y hacer efectivos derechos fundamentales de las personas, tales como, la personalidad jurídica (art. 14 C. P.), derecho a tener una familia y formar parte de ella (art. 5 C.P.), derecho a tener un estado civil; además cuando se trata de menores los derechos fundamentales de estos adquieren un carácter de prevalente (art. 44 C.P.), y en la mayoría de los casos es en relación con dichos menores que se demanda en busca de establecer quien es su verdadero padre o madre.

El artículo 248 del Código Civil modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, establece como causales de impugnación de la paternidad:

- 1.- *Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*
- 2.- *Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada."*

El título 18 de Código Civil prevé sobre la maternidad disputada los casos de impugnación de esta, así:

"ARTICULO 335. La maternidad, esto es, el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo, podrá ser impugnada

probándose falso parto, o suplantación del pretendido hijo al verdadero. Tienen el derecho de impugnarla:

1o) El marido de la supuesta madre y la misma madre supuesta, para desconocer la legitimidad del hijo.

2o) Los verdaderos padre y madre legítimos del hijo para conferirle a él, o a sus descendientes legítimos, los derechos de familia en la suya.

3o) La verdadera madre para exigir alimentos al hijo."

La impugnación a la maternidad se contrae a obtener la declaración judicial de que un individuo no tiene por tal a quien se señala como su madre, lo que requiere de la existencia de la filiación que se pretende impugnar.

De acuerdo con lo anterior, la maternidad puede impugnarse probando uno de los supuestos antes señalados y al respecto ha indicado la H. Corte Suprema de Justicia: "(...) a) que hubo suposición de parto, es decir, que muy a pesar de la declaración hecha ante el respectivo funcionario del registro del estado civil, no existió el parto que se le atribuye a determinada mujer; b) que el ser humano nacido en determinado parto es diferente del que actualmente protege esa maternidad aparente. Basta pues con que se destruya uno cualquiera de tales dos presupuestos constitutivos de la maternidad para que el acta de registro del nacimiento, que por ser en tal supuesto el resultado de una falacia y que por tanto contiene una declaración mendaz, deje de servir de medio de prueba a quien pretende prevalerse de ella" (Sent. cas. de 28 de marzo de 1984, G.J. tomo CLXXVI, N°2415, citada en sentencia de 02 de agosto de 2013, radicación 2010-00489).

No obstante, la H. Corte Constitucional ha dicho "que en términos generales, la impugnación es el fenómeno jurídico en virtud del cual, se pretende atacar una relación filial que contraría la realidad para que se declare su inexistencia", y "(...) se conforma estructuralmente con la disconformidad jurídica entre una filiación preexistente con la que corresponde a la realidad jurídica, siendo aquella aparente y esta última la real." (sentencia de la Corte Constitucional C-258 de 2015).

Así mismo, el artículo 217 del Código Civil (modificado Ley 1060 de 2006) señala que "El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo, en el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico".

Por su parte el artículo 218 (modificado Ley 1060 de 2006) ibidem, señala que "el juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre y cuando fuera posible, al presunto padre biológico o a la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor de edad, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre."

Respecto a la maternidad subrogada o alquiler de vientre, debe decirse que no se encuentra regulada en nuestro ordenamiento jurídico y que el único referente jurisprudencial, a la fecha, es el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia T-968 de 2009, en el que se indicó:

"El alquiler de vientre o útero, conocido también como maternidad subrogada de sustitución, ha sido definido por la doctrina como

"el acto reproductor que genera el nacimiento de un niño gestado por una mujer sujeta a un pacto o compromiso mediante el cual debe ceder todos los derechos sobre el recién nacido a favor de otra mujer que figurará como madre de éste." En este evento, la mujer que gesta y da a luz no aporta sus óvulos. Las madres sustitutas aceptan llevar a término el embarazo y una vez producido el parto, se comprometen a entregar el hijo a las personas que asumieron el pago de una suma determinada de dinero o los gastos ocasionados por el embarazo y el parto.

En el ordenamiento jurídico colombiano no existe una prohibición expresa para la realización de este tipo convenios o acuerdos. Sin embargo, respecto de las técnicas de reproducción asistida, dentro de las cuales se ubica la maternidad subrogada o sustituta, la doctrina ha considerado que están legitimadas jurídicamente, en virtud del artículo 42-6 constitucional, el cual prevé que "Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tiene iguales derechos y deberes." La doctrina ha llegado a considerar la maternidad sustituta o subrogada como un mecanismo positivo para resolver los problemas de infertilidad de las parejas, y ha puesto de manifiesto la necesidad urgente de regular la materia para evitar, por ejemplo, la mediación lucrativa entre las partes que llegan a un acuerdo o convenio de este tipo; la desprotección de los derechos e intereses del recién nacido; los actos de disposición del propio cuerpo contrarios a la ley; y los grandes conflictos que se originan cuando surgen desacuerdos entre las partes involucradas.

Así las cosas, en vista de la necesidad de una regulación exhaustiva de la materia por parte del legislador, la Corte indicó algunos requisitos y condiciones para tener en cuenta en su regulación, pretendiendo con ello zanzar la discusión sobre el tema:

"(...) (i) que la mujer tenga problemas fisiológicos para concebir; (ii) que los gametos que se requieren para la concepción no sean aportados por la mujer gestante (quien facilita su vientre); (iii) que la mujer gestante no tenga como móvil un fin lucrativo, sino el de ayudar a otras personas; (iv) que la mujer gestante cumpla una serie de requisitos como mayoría de edad, salud psicofísica, haber tenido hijos, etc.; (v) que la mujer gestante tenga la obligación de someterse a los exámenes pertinentes antes, durante y después del embarazo, así como a valoraciones psicológicas; (vi) que se preserve la identidad de las partes; (vii) que la mujer gestante, una vez firmado el consentimiento informado, e implantado el material reproductor o gametos, no pueda retractarse de la entrega del menor; (viii) que los padres biológicos no pueden rechazar al hijo bajo ninguna circunstancia; (ix) que la muerte de los padres biológicos antes del nacimiento no deje desprotegido al menor; y (x) que la mujer gestante sólo podría interrumpir el embarazo por prescripción médica, entre otros."

Si bien los parámetros antes señalados no son de obligatoria observancia ni abarcan la complejidad del asunto en su totalidad, pueden aportar en asuntos como el que nos ocupa, puesto que, como ya se dijo, la figura de la maternidad subrogada no se encuentra regulada en nuestro ordenamiento jurídico y al no encuadrar dentro de las causales previstas en el artículo 335 del C.C. (falso parto o suplantación del pretendido hijo), tratándose de nacimientos bajo esta figura, en donde NO se comparte material genético con la gestante y, por tanto, aunque quien se señala como su madre haya dado en parto al individuo, mal podría decirse que se trata de la madre biológica (máxime cuando una prueba de ADN así lo descarta)

y sería contrario al espíritu de la norma mantener a la persona atada bajo una relación filial que contraría la realidad.

No puede perderse de vista que respecto a la confiabilidad y la necesidad del examen de genética en el proceso judicial donde se investiga o se impugna la paternidad, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en sentencia pronunciada el 10 de marzo de 2001, con ponencia del magistrado, Dr. Jorge Santos Ballesteros, sostuvo:

"(...) En el desarrollo de la filiación como institución jurídica y del derecho fundamental de toda persona a saber quiénes son sus padres, la ciencia ha prestado, quizá como ningún otro campo, un innegable apoyo al Derecho Familiar y Probatorio, al punto de escucharse hoy apresuradas voces que claman porque se defiera al experto y no al juez la declaración acerca de la paternidad o maternidad, cuando aquella o ésta es impugnada o investigada, no sólo porque, al decir de algunos, ya no es menester contar con un acervo probatorio que permita "inferir" la paternidad o maternidad, sino porque la pregunta sobre la paternidad es, antes que jurídica, biológica, esto es, científica (...)

"(...) Se trata de resaltar, con la altura exacta a la que llega hoy la ciencia, que los avances de ésta, a pesar de no estar recogidos positiva o expresamente en la ley, no pueden echarse de menos, cuando es lo cierto que de las meras conjeturas e inferencias, por virtud de la ciencia se puede pasar hoy a una prueba menos indirecta de la filiación, prueba que, por lo demás, es de obligatoria práctica, según las voces del artículo 7 de la ley 75 de 1968 (...)

"(...) la paternidad biológica, esto es, la posibilidad de que un gameto femenino haya sido fecundado por uno de determinado hombre (y al margen de consideraciones éticas o de procedimientos en que no cuente la voluntad de ese padre biológico, tópicos que la Corte no entra en esta oportunidad a analizar), es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta, mediante procedimientos que el medio científico colombiano ofrece y que distan hoy mucho de los que el legislador de 1968 pudo tener en mente (...)

"(...) Lo anterior obliga a la Corte a instar a los jueces colombianos a que en el decreto y práctica del dictamen pericial que dé cuenta razonada de la prueba biológica que busca esclarecer la paternidad, se busque la utilización de los más recientes sistemas científicos que estén en aplicación en el medio colombiano, y de los que pueda predicarse su accesibilidad. Sistemas que han venido implementándose y que van desde la prueba por grupos sanguíneos (sistema mayor ABO -explicado en sentencia de Casación Civil de 12 de agosto de 1997, ya mencionada-, MN, Rhesus, P, etc.) con valor relativo para la inclusión del demandado como padre, hasta las pruebas HLA, VNTR/RFLP, inserciones ALU, STR, etc, que pueden ofrecer un porcentaje de certeza del 100% para descartar la paternidad y del 99.999...% para incluirla, fundamentadas en la frecuencia de cada uno de los "marcadores genéticos" que se analizan, en la población específica del país, región, departamento o municipio, de acuerdo con la heterogeneidad de la misma (...)"

Como toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, según mandato del art. 164 del C. G. P; incumbe a las partes, a la luz de lo estatuido en el artículo 167 *ibidem*, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, se procede a la valoración del material probatorio existente en el plenario, así:

Obra en el expediente contrato celebrado entre las partes denominado "**CONVENIO DE GESTACIÓN SUBROGADA**", en el que la señora **ANA VICTORIA MORA RAMÍREZ** otorgó su consentimiento para someterse al procedimiento de fecundación *In Vitro* y de su inoculación en el útero materno con óvulos anónimos, conforme a las cláusulas estipuladas no es oneroso ni prevé remuneración y se establecieron como obligaciones, entre otras, la realización de exámenes y controles médicos ordenados por el médico tratante antes, durante y después del embarazo, y la entrega del menor de edad, una vez naciera, a su padre biológico, el señor **FRANK ANTONIO JONES**.

El contrato brevemente descrito guarda intrínseca relación con las condiciones señaladas por la H. Corte Constitucional en la sentencia T-968 de 2009 al momento de regular la figura de la maternidad subrogada, en tanto: la demandada es mayor de edad y, en su momento, se encontraba apta para el proceso, por lo cual se procedió a realizar fecundación *In Vitro* de un óvulo fecundado (Gametos), el cual estaba compuesto por un espermatozoide del padre de la menor de edad, el señor **FRANK ANTONIO JONES** y un óvulo proveniente de una donación anónima, tal como se indica en los informes médicos emitidos por la **I.P.S Origen Healthcare S.A.S.**

Aunado a ello, con el resultado del examen de genética allegado al proceso se constata que efectivamente el demandante es su progenitor y que la demandada **ANA VICTORIA MORA RAMÍREZ**, **NO** es la madre biológica de **NOAH ANTONIO JONES MORA**, por cuanto la maternidad es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla de resultados que arrojó como conclusión: "**SE EXCLUYE como Madre biológica de NOAH ANTONIO JONES MORA**", quedando demostrado que no existe relación filial materna entre aquellos.

Adicionalmente, como quiera que el término de traslado otorgado a las partes para pronunciarse respecto del resultado de la prueba de ADN venció en silencio, el mismo cobró firmeza.

Así las cosas, se accederá a las pretensiones de la demanda declarando que **NOAH ANTONIO JONES MORA**, **NO** es hijo de la señora **ANA VICTORIA MORA RAMÍREZ** y consecuentemente no existe obligación parental alguna entre los citados.

Por lo expuesto, esta Juez **SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

6. RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora **ANA VICTORIA MORA RAMÍREZ** **identificada con C.C. No. 1.030'646.694**, **NO ES** la madre del menor de edad **NOAH ANTONIO JONES MORA**.

TERCERO: SE REQUIERE a la parte demandante y a su abogado, para que aporte dentro del mes siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, el estatus migratorio **del menor N.**

A. J. M., en el país de procedencia de su progenitor; lo anterior, con sustento en lo señalado por la Corte Constitucional en las sentencias T - 127 de 2024 y T-232 de 2024, con el fin de evitar el riesgo de apátrida y garantizar la nacionalidad, filiación y nombre **del menor**. Vencido el término anterior, el Despacho verificará el cumplimiento de lo ordenado y de no haberse acreditado lo requerido, se procederá a efectuar el requerimiento y respectivo seguimiento.

CUARTO: OFICIAR a la Notaría 27 del Círculo de Bogotá, donde se encuentra registrado el nacimiento del menor de edad **NOAH ANTONIO JONES MORA**, para que se hagan las anotaciones del caso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Defensora de Familia adscrita al Despacho.

SEXTO: SIN CONDENA en costas.

SÉPTIMO: EXPEDIR, a costa de las partes, copia auténtica de esta sentencia, ya sea en formato físico o electrónico, de conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12106 del 31 de octubre de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, cuando así lo solicitaren.

OCTAVO: SECRETARÍA proceda a ingresar el proceso al Despacho, una vez vence el término concedido en el **numeral tercero** de esta sentencia o antes si el extremo demandante o su apoderado dan cumplimiento al mismo.

NOVENO: ARCHÍVESE el expediente, cumplido lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea085fb672b5a17f13a82e6e50f08fcdcf77764dbb3b6749139372052304c098**

Documento generado en 16/07/2025 04:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

EZG

JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Ref. Divorcio - Civil. 2024-00864.

(Cuaderno 01 Principal)

NOTIFICADO POR ESTADO No. 120 del 17 de julio de 2025.

Revisadas las diligencias que anteceden, **EL DESPACHO DISPONE:**

Previo a continuar con el trámite respectivo, considera el Despacho se hace necesario contar con pruebas que permitan ser valoradas y que aporten al debate probatorio, razón por la que **SE REQUIERE AL EXTREMO DEMANDANTE**, para que dentro del **término de cinco (5) días**, so pena de asumir las consecuencias procesales que provengan de la orden que se imparte, indique al Juzgado, al menos los nombres de 2 testigos a quienes les conste los hechos de la demanda, atendiendo para ello lo preceptuado en el artículo 212 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8784ddfe6687a690c8867316eedb8b2737d89c160e7fded86eb9912ad64f2df**

Documento generado en 16/07/2025 04:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

EZG

JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Ref. Filiación. 2025-00208.

(Cuaderno 📁 C01 Principal)

NOTIFICADO POR ESTADO No. 120 del 17 de julio de 2025.

Revisadas las diligencias que anteceden, **EL DESPACHO DISPONE:**

1. Teniendo en cuenta el escrito presentado por **LEIDY JOHANA ACUÑA CALDERÓN** (Archivo 02, pág. 2), por medio del cual solicita se le conceda amparo de pobreza; por reunir los requisitos establecidos en los **artículos 151 y 152 del CGP, SE CONCEDE AMPARO DE POBREZA A LA DEMANDANTE**, señora **LEIDY JOHANA ACUÑA CALDERÓN**, para los efectos señalados en el **art. 154 del CGP**, dejando claridad que no se le designa abogado de pobre, toda vez que la demandante cuenta con un profesional del derecho que la representa.
2. Para los efectos legales a que haya lugar, **téngase en cuenta que la Secretaría realizó el emplazamiento** a los herederos indeterminados del causante **CARLOS ALONSO PINILLA VALENCIA (Q.E.P.D.)** y el mismo **venció en silencio**.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b87b2efe0b8a528193338f579ff2b9044bbc90e80cc4b695cec2cb433de1d2a**

Documento generado en 16/07/2025 04:06:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

EZG

JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinticinco
(2025).

Ref. Medida de Protección. 2025-00362.

(Cuaderno  C01 Principal)

Sería del caso resolver sobre la consulta de la decisión adoptada al interior del incidente de incumplimiento de la medida de protección promovida por **JOHANNA ALEXANDRA MARIN MORENO**, en contra de **LIBARDO ANTONIO CASTRO GOMEZ**, si no fuera porque se evidencia que muy a pesar de que la Comisaría de origen remitió correo electrónico en el que indica da cumplimiento al **auto de fecha 27 de marzo de 2025**, no lo es menos que remite los archivos por medio de un link por lo que no es posible visualizarlos en el expediente digital, en ese sentido, **SE REQUIERE a la Secretaría del Juzgado** para que de forma inmediata proceda a descargar los archivos enviados por la **Comisaría Séptima De Familia De Bosa III**, anexándolos al expediente en la forma y con la numeración correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f1988c7ad2f3945d66a8cbb94704118b29638c426bf7918505363ef43f64b7**

Documento generado en 16/07/2025 04:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

EZG

JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Ref. Divorcio - Civil. 2025-00482.

(Cuaderno 01 Principal)

NOTIFICADO POR ESTADO No. 120 del 17 de julio de 2025.

Atendiendo el precepto legal contenido en el artículo 82 del CGP, **SE INADMITE** la anterior demanda, instaurada a través de apoderado judicial, **para que el extremo demandante en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo** (art. 90 CGP), subsane los siguientes aspectos:

1. De cumplimiento al **art. 82, numeral 2° del CGP**, esto es, indicando el nombre y domicilio de las partes, el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce.
2. **Complemente** los hechos de la demanda en el sentido de precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que sustenta las causales por las cuales solicita se decrete el divorcio.
3. **Excluya la pretensión 2ª** como quiera que este es un proceso declarativo y no liquidatorio, y la liquidación de la sociedad conyugal es un trámite posterior al divorcio y a la disolución de la sociedad conyugal.
4. Lo anterior deberá cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este Despacho; **debiendo allegarse la subsanación en un solo escrito, es decir, realizando las correcciones a la demanda, si hay lugar a ello y presentándola nuevamente, a efecto de no incurrir en equivocaciones al momento de revisar si se cumplió lo aquí requerido** y también, con el objeto que el extremo demandado o interesado, según sea el caso, pueda, eventualmente, pronunciarse respecto del nuevo libelo demandatorio. Así mismo, alléguese todo lo solicitado, por medio de memorial adicional, explicando que se dio cumplimiento a lo exigido por el Despacho y adjuntando todos los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c39d94eb85a682f09cc68a951d4d42926d6b0e8d3031243703917c5e77df99**

Documento generado en 16/07/2025 04:06:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

EZG

JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Ref. Divorcio Unilateral – Civil. 2025-00486.

(Cuaderno 01 Principal)

NOTIFICADO POR ESTADO No. 120 del 17 de julio de 2025.

Atendiendo el precepto legal contenido en el artículo 82 del CGP, **SE INADMITE** la anterior demanda, instaurada a través de apoderado judicial, **para que** el extremo demandante **en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo** (art. 90 CGP), subsane los siguientes aspectos:

1. **Alléguese nuevo poder** debidamente apostillado, teniendo en cuenta que el aportado no contiene el sello del notario público del Estado La Florida, Condado de Orange o en su defecto **Otórguese nuevo poder**, confiérase de manera electrónica, acreditando la remisión desde la cuenta del correo electrónico del demandante al buzón de correo del profesional del derecho. Esto último, atendiendo las directrices que ha señalado la jurisprudencia, esto es, deberá acreditarse lo propio con el cruce de correos, de tal manera que se **evidencie que el mandante efectivamente le confirió poder, siendo esta una forma de autenticar y tener certeza de la validez del mandato otorgado.**
2. Lo anterior deberá cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este Despacho; **debiendo allegarse la subsanación en un solo escrito, es decir, realizando las correcciones a la demanda, si hay lugar a ello y presentándola nuevamente, a efecto de no incurrir en equivocaciones al momento de revisar si se cumplió lo aquí requerido** y también, con el objeto que el extremo demandado o interesado, según sea el caso, pueda, eventualmente, pronunciarse respecto del nuevo libelo demandatorio. Así mismo, alléguese todo lo solicitado, por medio de memorial adicional, explicando que se dio cumplimiento a lo exigido por el Despacho y adjuntando todos los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Carolina Laverde Lopez

Firmado Por:



: Carrera 7 No. 12 C - 23 Piso 4 ----



: (601) 3532666 Ext. 71007

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cebb02636f491a3e98e40de495963b1e560a7896c8acc3251f577e967ee0a8ee**

Documento generado en 16/07/2025 04:06:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

EZG

JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Ref. Divorcio - Civil. 2025-00488.

(Cuaderno  C01 Principal)

NOTIFICADO POR ESTADO No. 120 del 17 de julio de 2025.

Por encontrarse presentada la anterior demanda con el lleno de los requisitos legales contemplados en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consonancia con la Ley 2213 de 2022, **EL JUZGADO DISPONE:**

1. **ADMITIR**, la anterior demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, que por conducto de apoderado judicial presentan **ERIKA JOHANA MONTOYA ESPINOSA** y **KEN NORMAN ALBERTO VICENTE RUÍZ**, de **mutuo acuerdo**.
2. **Imprimir** a las presentes diligencias el **trámite correspondiente al proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**, con fundamento en los **artículos 577 a 580 del CGP**.
3. **Notifíquese** así mismo este auto a la **Agente del Ministerio Público** adscrita al Juzgado, por el medio más expedito.
4. Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el parág. 6° del art. 90 del CGP, **notifíquese esta providencia por estado**.
5. Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada, **MIRIAM LILIANA PEÑUELA BEDOYA**, como apoderada judicial de las partes, en la forma, términos y para los efectos señalados en el poder especial a **ella** conferido.
6. **Se previene a las partes y a sus apoderados**, para que, **en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado** su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

En firme el presente auto, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE,



Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa537844d1bfdc28f11974f84e1c517aff64386cdd9cfb5e0a79a3653d136d94**

Documento generado en 16/07/2025 04:06:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

EZG

JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Ref. Divorcio - Civil. 2025-00490.

(Cuaderno 01 Principal)

NOTIFICADO POR ESTADO No. 120 del 17 de julio de 2025.

Atendiendo el precepto legal contenido en el artículo 82 del CGP, **SE INADMITE** la anterior demanda, instaurada a través de apoderado judicial, **para que** el extremo demandante **en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo** (art. 90 CGP), subsane los siguientes aspectos:

1. **Proceda** la parte demandante a presentar la demanda conforme los requisitos establecidos en el CGP, pues únicamente remite los anexos (Registro Civil de Matrimonio y de nacimiento de las partes, el Certificado de Libertad del bien inmueble) siendo imposible para este Despacho determinar la clase de proceso, pretensiones, hechos, etc.
2. Lo anterior deberá cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este Despacho; **debiendo allegarse la subsanación en un solo escrito**, es decir, **realizando las correcciones a la demanda**, si hay lugar a ello **y presentándola nuevamente, a efecto de no incurrir en equivocaciones al momento de revisar si se cumplió lo aquí requerido** y también, con el objeto que el extremo demandado o interesado, según sea el caso, pueda, eventualmente, pronunciarse respecto del nuevo libelo demandatorio. Así mismo, alléguese todo lo solicitado, por medio de memorial adicional, explicando que se dio cumplimiento a lo exigido por el Despacho y adjuntando todos los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito



Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48cbb9cc6f38a71e7c85b4833970f8bea9827e365da3c6c2e39be64ce19e3760**

Documento generado en 16/07/2025 04:06:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>